

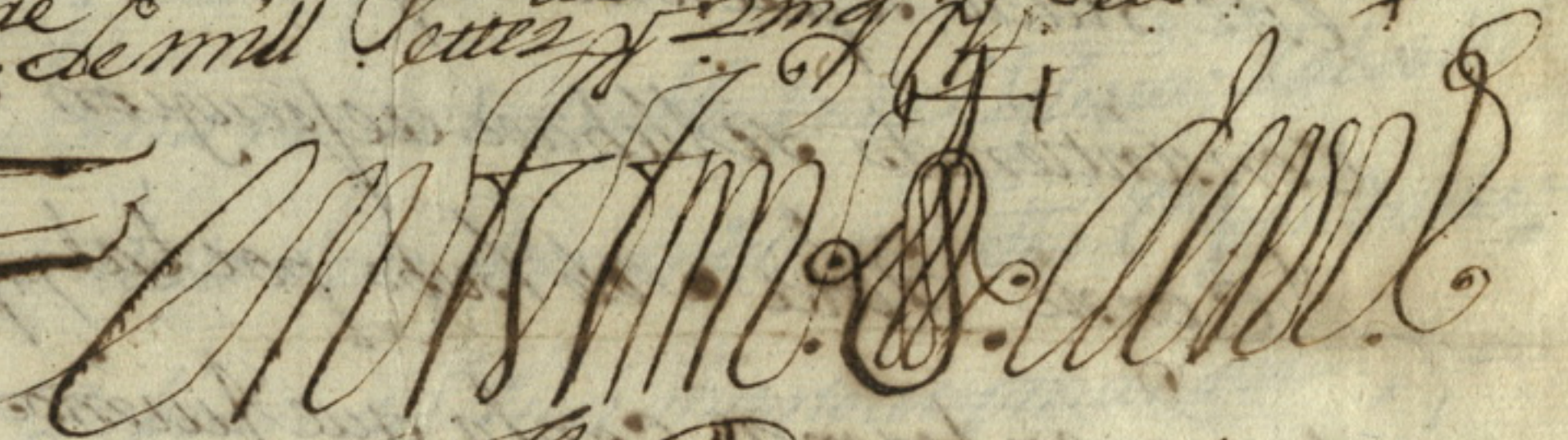
Nos los Señores entodo el Arzobpdo de Lima p. el Ill. Señor Don
 Juan Fran. Guillen Arzobp de dho Arzobpdo del Consejo de S. M. H.
 Por quanto ante Nos se ha litigado pletto de demanda entre Don
 Rodrigo Loph Varona Dueño y poseedor dela Casay Torre fuerte
 desu apellido sito en el lugar de Villanueva en el D. Valle de Valde
 govia vecino del con Don Fran. Batiza de Harbona Curabene.
 en dho lugar sobre diversos Dtos y regalías y prebeminencias
 en la Iglesia del expresado lugar: enel qual con dta dte pido
 deducido y alegado por dhas partes Probecimos d auto siguiente.
 Visto por los Señores Doctores Don Fran. Sarmay Salcedo
 y Don Juan de Tobia y Quaro, Canonigos, y Doctoral en la Sancta
 Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Lima y dñcos generales de dte
 Arzobpdo (sede vacante) estando haciendo Audiencia pp. en Burg.
 a dos de Junio de mill Setecientos y cinquenta y no. Dixerón
 debían mandar y mandaron, que al referido Don Rodrigo Loph
 Varona no le inquiete, ni perturbe en la posesion del asiento
 sepolturas, tumba, capite, y demas prebeminencias, en que se halla
 mantenido, y amparado como Dueño y poseedor dela referida Casay Torre
 fuerte por la Sentencia deste Tribunal de quatro de Abril de mill
 Setecientos y siete; Tanto de finituo de veinte y nueve de tenero
 de mill Setecientos y setenta y cinco, segun, y en la conformidad
 q. en dno, y otro se expresan, y con las circunstancias q. contienen
 asi dho auto de finituo, como el de visita del Ill. Señor Don
 Manuel Fran. de Abasarte de buena memoria Arzobp que fue
 de este dho Arzobpdo de veinte y siete de Mayo de mill Setecientos y siete.
 En qual forma debían mantener y amparar, mantenian
 y amparaban al dho Don Rodrigo Loph Varona en la posesion
 en que ha estado, y estaba al tiempo del movimiento deste

pleno, de que así el, como los demás Varones de su familia y Casa
concurran los primeros respectos las personas segundas á besar
la mano al Celebrante con preferencia á todos los demás
del Pueblo, entendiéndose se entienda en la grada y medio del Altar
y la misma preferencia en orden á las Mujeres de la Casa
si alguna hubiere; respecto de las demás en los casos en que
fuere costumbre, que las mujeres baxen á oficiar; Por lo
tocado á bajar el Sacerdote vestido á la Capilla, en que están
los de la expresada Casa y no se permite á darles á besar el manipulo
ó Estola, saliendo para ello del Santo, y gradas del Altar. De
clarando sus Mtes. no haber lugar á la mencion en la
mencionada posesion, y á esta por irrazonable, o puesta á sagrada
Ceremonias, y como tal no tolerable en la Iglesia; Tabolbi-
endo en quanto á ello de la demanda del dho Infante D. Juan
de Narbona, Debrian así bien mandar y mandaron, que
ninguno de los Curas, Beneficiados, y Capellanes Subalternos
no espanten en adelante pena de Excomunion mayor, la dñg^{ra}
ducados de multa, y con apremio; Que en todo lo demás
se observe, cumpla y execute lo contenido en este auto, pen-
dos de que aquí se ha mencionado; Por lo en fuerza de dis-
nitas, sin hacer condenacion de costas, sino q^e cada parte
pague las por su causada, y las comunes por mitad así lo pro-
veyeron, mandaron, y firmaron sus Mtes. de q^e do fce, sien-
do test. Bernabe Aru de la Canal, y Felipe Amoro not.
mayores de esta aud. = D. Narena = D. Nobia = Amoro.
Manuel Bernal = El qual dho auto denotifico

alos Procuradores de las partes; Por la de dho Don Rodrigo
Joseph Vazona se interpuso app. ^{on} la que me pongo en el Tribunal
del Illmo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos
á donde con vista de los autos: Por el proveydo en diez
y nueve de Julio de setecientos y cinquenta y dos
se confirió en todo y por todo el nuestro que ba inserto
Desque y igualmente se interpuso app. ^{on} por dho Don
Rodrigo, la que me pongo en el Tribunal de la Santa Roma
Y por no haber presentado en el copia de los autos
en los terminos concedidos, se levanto la ymposicion; Ten
este Estado se presento apartamiento de dho Don Rodrigo
consintiendo se librase a espacion dho auto y ^{mes} determinaz;
Y conou vista se tubo por tal, y mando librar e sea-
toua en forma, con la que fuimos requeridos, y decreta-
mos en cumplimiento librar el presente para dho Don Rodrigo
Joseph Vazona, y demas personas á quien toque, o tocar
pueda en qualquiera manera lo contenido en dho auto in-
senso, Por cuyo tenor le mandamos en virtud de sancta
obediencia y pena de excomunion mayor, y con aperc-
zivimto de excomunion, se observen, guarden, y cumplan
sin ir, ni venir contra el en manera alguna, ni contra su
tenor; Y pena de excomunion mandamos á qualquier
Clerigo, Notario, ó Sgo que sea requerido, lo notifique, y de fee
Dado en Burgos á quinze de Noviembre de mill

Seiscientos y cinquenta y seis = Doctor Narvaez
Por man. de los S. ^{nos} D. ^{nos} Juan. Suruaga.

Concuerda este traslado Con el Original que
para efecto de notificacion me ha entregado la parte
de don Juan Dabier de Carbona contenido en el, y de
pedim. de la de don Rodrigo S. ph. Narvaez tam
bien contenido le he sacado en este piego; Ten fee de todo
ello lo signo, y fúme Yo Agustín de Aranales Notario
ordinario, y S. de su Mag. y de su R. N. de
Salinas de la Illa de Salinas de Aranales residente en
ella, en este lugar de Villanueva a veinte y siete dias
del mes de Set. de mill Setecientos y dos años.



Agustín de Aranales
